

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que las partes presentan escrito manifestando adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo consentimiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 30

Actuación :	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Eimer Orejuela
Demandada:	Rubiela Gallego Gutiérrez
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00006-00
Providencia:	Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por el señor EIMER OREJUELA en contra de la señora RUBIELA GALLEGO GUTIERREZ, Invocando la causal 2ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

El señor EIMER OREJUELA y RUBIELA GALLEGO GUTIERREZ, contrajeron matrimonio por el rito católico, en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima el 09 de junio de 2018, registrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali bajo el indicativo serial No. 07055745.

Los cónyuges no procrearon descendencia.

Por el hecho del matrimonio se encuentra vigente la sociedad conyugal desde el 09 de junio de 2018.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

La señora RUBIELA GALLEGO GUTIERREZ ha incurrido en las causales de divorcio contenida en el numeral segundo del artículo 154 del código civil toda vez que ha incumplido en sus labores maritales atendiendo que abandonó el hogar desde el pasado 5 de agosto del 2019 y desde dicha fecha manifiesta la parte demandante que no tienen vida sexual activa y no tienen ninguna relación de pareja a pesar de que este intento buscándola pero según manifestación del señor Eimer ella abandono el hogar porque tenía otros intereses personales y no se sentía cómoda viviendo en el barrio Vallegrande y el señor Eimer no tenía la economía para brindarle la vivienda en el barrio y las condiciones que la señora Rubiela pretendía.

El último domicilio conyugal fue la calle 82 A # 22 – 04 del Barrio Vallegrande de la actual nomenclatura urbana de Cali.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Decretar el Divorcio, entre los señores EIMER OREJUELA y RUBIELA GALLEGO GUTIERREZ mayores de edad, vecinos y residentes en Cali, en virtud del incumplimiento de la señora GALLEGO GUTIERREZ en sus labores conyugales y abandono de hogar.

2.- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

3.- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda fue inadmitida por auto No 311 del 15 de febrero del año en curso, y admitida mediante providencia interlocutorio No. 472 del 03 de marzo de 2021 al ser subsanada correctamente, por lo que se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

El 06 de los cursantes se allega por parte de la gestora judicial del señor OREJUELA escrito mediante el cual allega al canal digital del juzgado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de común acuerdo y de libre voluntad, consistente en que el demandante le hizo entrega de un dinero a la demandada señora GUTIÉRREZ por petición de esta y aceptación del señor EIMER, y la voluntad de la demandada para que se tramite el divorcio de mutuo acuerdo.

Se procede a verificar el acuerdo en mención y solicitan las partes, adelantar el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo realizando las siguientes declaraciones:

a.- Es su deseo divorciarse de común acuerdo de su matrimonio realizado por el rito religioso.

b.- Que cada uno continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

c.- Vivirán en residencia separada, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

d.- Es su deseo liquidar la sociedad conyugal surgida entre ellos la cual, por carecer de activos y pasivos por distribuir, deberá liquidarse en ceros (0).



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

e.- No hay lugar a definir alimentos ni visitas, teniendo en cuenta que en la unión no se procrearon hijos.

f.- la señora RUBIELA GALLEGO declara que no se encuentra en estado de embarazo.

Por lo anterior solicitan continuar con la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de común acuerdo como lo consagra la cláusula novena del art. 154 del C.C., por lo cual el señor EIMER OREJUELA reitera el poder otorgado a la Dra ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, para que continúe con la representación de sus intereses y la señora RUBIELA GALLEGO GUTIERREZ le confiere poder para que la represente en las presentes actuaciones y llevar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por los señores EIMER OREJUELA y RUBIELA GALLEGO GUTIERREZ, en el sentido de culminar el presente proceso de común acuerdo, y teniendo en cuenta que las partes no procrearon descendencia y no adoptaron hijos, no es necesario llevar a cabo la audiencia de inicial de instrucción y juzgamiento, es por ello que se ordena dictar sentencia de plano, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, en el presente caso no hay oposición a la pretensión de decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

procedente dictar sentencia de plano, decretando por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal

invocada:

Conforme a los términos de la solicitud elevada por las partes que culmine el proceso con la causal del divorcio las contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado antes juez y reconocido por este mediante sentencia”*

Cabe destacar, que queda claro la decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, solo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por lo anterior se accederá a decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por el señor EIMER OREJUELA y la señora RUBIELA GALLEGU GUTIERREZ, el 09 de junio de 2018, en la Parroquia Santuario Nuestra



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Señora de Fátima de Cali Valle, inscrito en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali, bajo el indicativo serial 07055745, y en consecuencia Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por haber presentado de consuno que se realizará de común acuerdo.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado el señor EIMER OREJUELA y la señora RUBIELA GALLEGRO GUTIÉRREZ para decretar la Cesación de los Efectos Civiles de común acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, entre el señor EIMER OREJUELA y la señora RUBIELA GALLEGRO GUTIÉRREZ, identificados en su orden 16.647.937 y 29.533.192, matrimonio celebrado en la Parroquia Santuario Nuestra Señora de Fátima de esta Ciudad, el 09 de junio de 2018, inscrito en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali, bajo el indicativo serial 07055745.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

TERCERO: DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre el señor EIMER OREJUELA y la señora RUBIELA GALLEGO GUTIÉRREZ, por el hecho del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los excónyuges señor EIMER OREJUELA y la señora RUBIELA GALLEGO GUTIÉRREZ, en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cali - Valle, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: Las obligaciones recíprocas entre los cónyuges quedan fijada así:

- a. Residencia: Los cónyuges vivirán en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- b. Alimentos: No habrá obligaciones alimentarias entre las partes, cada uno asumirá su propio sostenimiento.

SEXTO: SIN condena en costas, toda vez que el proceso ha sido conciliado por las partes.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Isst

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario